



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

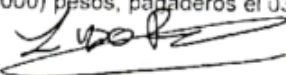
Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la Señora Siomara Pretel Figueroa, en representación de los menores F.R.P. y M.R.P., a través de apoderado judicial, en contra del señor Lidolfo Rincón Lancheros, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá por los siguientes motivos:

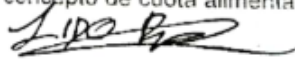
Evidencia el Despacho en el acta de conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que las partes acordaron que la cuota alimentaria establecida para cancelarse de forma quincenal, incrementándose cada año, conforme aumente el salario mínimo; sin embargo, evidencia el Despacho que en el libelo demandatorio las cuotas se relacionaron de forma errónea, esto por cuanto la parte ejecutante no discriminó la cuota de forma quincenal como se acordó; situación que tiene relevancia si se tiene en cuenta que la exigibilidad de la obligación se materializa en el momento en que se debe cancelar lo debido, lo cual, en el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo acordado por las partes se surte en los días 1° y 15 de quincena, según se lee en el folio 3 del orden 006 del expediente digital.

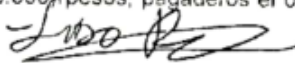
Entonces, partiendo de lo anterior, no es admisible que la parte actora relacione las cuotas de manera mensual, pues su exigibilidad o fecha de vencimiento de la obligación son los días 1° y 15, fechas que resultan relevantes, por cuanto es a partir de dicho vencimiento que se inicia el cobro de los intereses moratorios.

Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho el aparte dentro de la conciliación surtida ante la Fiscalía 09 Local de esta ciudad, en donde se determinó que el ejecutado quedaría a paz y salvo a septiembre de 2019, luego de cancelar la suma de \$ 3'000.000, pues de lo allegado al plenario (fls. 5 y 6 del orden 006 del expediente) se aprecia que lo acordado por las partes difiere de lo indicado en la demanda, pues véase que en la misma se indicó que el valor total a pagar era de \$ 4'800.000; además se dijo que la deuda se pagaría así:

PAGO DE LA DEUDA: El pago del dinero se realiza de la siguiente manera:

Ciento cincuenta mil (\$150.000) pesos, pagaderos el 03/ 02/2020 por concepto de cuota alimentaria del mes de enero del 2020. 

Ciento cincuenta mil (\$150.000) pesos, pagaderos el 10/ 02/2020 por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre del 2019, quedando paz y salvo del año anterior. 

Seiscientos cincuenta mil (\$650.000) pesos, pagaderos el 02/ 03/2020 por concepto de abono a la deuda, más cuota alimentaria. 

Seiscientos cincuenta mil (\$650.000) pesos, pagaderos el 06/ 04/2020 por concepto de abono a la deuda, más cuota alimentaria.

Seiscientos cincuenta mil (\$650.000) pesos, pagaderos el 04/ 05/2020 por concepto de abono a la deuda, más cuota alimentaria.

Seiscientos cincuenta mil (\$650.000) pesos, pagaderos el 01/ 06/2020 por concepto de abono a la deuda, más cuota alimentaria.

Seiscientos cincuenta mil (\$650.000) pesos, pagaderos el 06/ 07/2020 por concepto de abono a la deuda, más cuota alimentaria.

Seiscientos cincuenta mil (\$650.000) pesos, pagaderos el 03/ 08/2020 por concepto de abono a la deuda, más cuota alimentaria.

Seiscientos cincuenta mil (\$650.000) pesos, pagaderos el 07/ 09/2020 por concepto de abono a la deuda, más cuota alimentaria.

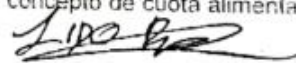
Seiscientos cincuenta mil (\$650.000) pesos, pagaderos el 05/ 10/2020 por concepto de abono a la deuda, más cuota alimentaria.

Cuatrocientos cincuenta mil (\$450.000) pesos, pagaderos el 03/ 11/2020 por concepto de abono a la deuda, más cuota alimentaria.

La representante legal de los menores y el Inimado acepta el acuerdo en los términos allí previstos, manifestación que realizaron de manera libre, voluntaria y espontánea y previo asesoramiento por parte de la defensora de víctima la doctora MARÍA LILIA NARANJO y el abogado defensor del Inimado el doctor CARLOS ARTURO DE LA PAVA.

Entonces, si confrontamos lo anterior con lo relacionado en la demanda, evidencia el Despacho que existe inconsistencia de valores, pues en la misma se cobra por concepto de cuota de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, sin embargo, en lo conciliado ante el ente acusador se indicó que cancelando la suma de \$ 150.000 el 10/02/202, quedaría el ejecutado a paz y salvo por el año 2019:

Ciento cincuenta mil (\$150.000) pesos, pagaderos el 10/ 02/2020 por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre del 2019, quedando paz y salvo del año anterior.



Por lo que no resulta justificado el cobro que hace ahora la parte actora por los meses de octubre a diciembre de 2019.

Adicionalmente, y frente a la medida solicitada respecto del vehículo automotor, se exhorta a la parte interesada para que allegue el respectivo certificado de propiedad con el fin de establecer a nombre de quién figura el mismo, así como los demás datos que distinguen el automotor, con el fin de identificar el bien sobre el cual se solicita la cautela.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la Señora Siomara Pretel Figueroa, en representación de los menores F.R.P. y M.R.P., a través de apoderado judicial, en contra del señor Lidolfo Rincón Lancheros, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado Álvaro Ortega Palencia para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante, conforme al memorial poder que le fuera otorgado.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962bc61f90b45926c375d51941fadf37565cee1c038901d581a69b1c458dbabf**

Documento generado en 03/05/2022 06:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>